



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0262/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortíz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortíz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En su parte dispositiva, la referida sentencia expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de oposición fuera de audiencia presentados por: a) el señor GUILLERMO MANUEL LORENZO ORTIZ y LORENZO ORTIZ, S. R. L., a través de sus abogados los LICDOS. JUAN TOMAS VARGAS DECAMPS, MANUEL SIERRA PÈREZ e IGNACIO A. MIRANDA CUBILETTE, y b) los señores JULIO ANTONIO LORENZO ORTIZ y PAULA MIREYA GONZALEZ, a través de su abogado el LICDO. ADDY MANUEL TAPIA DE LA CRUZ, ambos contra el auto núm. 040-2020-EPEN-00420 dictado en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por esta Segunda Sala Penal, contentivo de auxilio judicial previo, por haber sido hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal y la Sentencia TC/0082/2017 dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortíz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional Dominicano.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA los indicados recursos de oposición presentados fuera de audiencia, CONFIRMANDO en todos sus términos el auto núm. 040-2020-EPEN-00420 dictado en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por esta Segunda Sala Penal, contentivo de auxilio judicial previo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de suspensión de ejecución del auto núm. 040-2020-TAJ-00420, dictado en fecha 03 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala Penal, presentada mediante instancia recibida en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por los señores GUILLERMO MANUEL LORENZO ORTIZ, con asistencia de sus abogados LICDOS. JUAN TOMAS VARGAS DECAMPS y MANUEL SIERRA PÈREZ; la razón social LORENZO ORTIZ, S.R.L., con la asistencia de su abogado LICDO. IGNACIO ANTONIO MIRANDA CUBILETTE; el señor JULIO ANTONIO LORENZO ORTIZ y la señora PAULA MIREYA GONZÀLEZ GONZÀLEZ, con la asistencia de su abogado LICDO. ADDY MANUEL TAPIA DE LA CRUZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: CONDENA a los recurrentes y solicitantes al pago de las costas generadas en virtud de sus recursos de oposición presentados fuera de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA a la secretaria la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el diferendo”

En el expediente que nos ocupa reposan los formularios de notificación de documentos de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a las notificaciones realizadas a la parte recurrente del presente caso los señores: Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la razón social Lorenzo Ortiz, S. R. L., el diecisiete (17) de marzo; dieciséis (16) y diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), de la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dictada por el referido juzgado.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la razón social Lorenzo Ortiz, S.R.L., interpusieron un recurso de revisión contra la referida Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por el juzgado anteriormente señalado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión antes indicado fue notificado a los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Inversiones

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relo, S. R.L.; Cira Montero de la Paz y Yuderka Feliz mediante formulario de notificación de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De conformidad con lo contenido en la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), rechazó los recursos de oposición presentados fuera de audiencia y la solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 040-2020-TAJ-00420 dictado el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), confirmando el referido auto contentivo de auxilio judicial previo realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 407 y 409 Código Procesal Penal y la Sentencia TC/0082/2017, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Que del análisis de los indicados recursos de oposición fuera de audiencia presentados por las partes investigadas precedentemente mencionadas en sus instancias de fechas quince (15) y dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de sus abogados, los cuales recaen contra el auto núm. 040-2020-SRES-00420 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por esta Segunda Sala Penal, relativo a auxilio judicial previo, por la estrecha e idéntica relación con los mismos en cuanto a sus pretensiones, de conformidad con el principio de economía procesal, procede su ponderación y decisión de manera conjunta, corriendo con igual suerte la solicitud de suspensión de ejecución del auto núm. 040-

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortíz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SRES-004) de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por esta Segunda Sala Penal, relativo a auxilio judicial previo, pretendida en ocasión del ejercicio de sendos recursos de oposición descritos precedentemente, por la estrecha relación y dependencia que guarda esta última respecto de los primeros.

b. Que en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), esta Segunda Sala Penal emitió el auto núm. 040-2020-SRES-00420 sobre auxilio judicial previo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge parcialmente la solicitud de auxilio judicial presentada por los señores RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ESTRELLA, ASELA ALTAGRACIA GUZMAN RODRIGUEZ, NANCY DEL CARMEN RODRIGUEZ ESTRELLA, SONIA EVANGELINA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESTRELLA, CIRA MONTERO DE LA PAZ, YUDERKA FELIZ, y la entidad INVERSIONES RELO, S. R. L., a través de sus abogados los LICDOS. YUOSKY MAZARA, LISSETTE TAMAREZ, LESLY ROBLES FELICIANO, FRANCESCA MOTA GIL, EMERY COLOMBY RODRIGUEZ, CRISTIAN BOLIVAR MENDOZA y la DRA. MICHELLE PEREZ FUENTE H., en virtud de la acusación penal privada con constitución en actor civil, en contra de los señores GUILLERMO MANUEL LORENZO ORTIZ, TERESA YNMACULADA ALMONTE VELEZ, JULIO ANTONIO LORENZO ORTIZ y PAULA MIREYA GONZALEZ, así como los terceros civilmente demandados LORENZO & ORTIZ, S. R. L., por presunta violación a los artículos 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 475, 479, 480, 503 y 505 de la Ley 479-18, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. SEGUNDO: En consecuencia, ordena al ordenar al ministerio público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuantes en la investigación respecto del presente proceso Departamento de Investigación y Litigación Estratégica del Ministerio Público, en la figura de los fiscales ROSALBA RAMOS, WAGNER CUBILETE, KARINA CONCEPCIÓN Y LAURA VARGAS, en virtud de las querellas presentadas por los hoy solicitantes, poner a disposición de los solicitantes hoy acusadores privados los señores RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ESTRELLA, ASELA ALTAGRACIA GUZMAN RODRIGUEZ, NANCY DEL CARMEN RODRIGUEZ ESTRELLA, SONIA EVANGELINA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESTRELLA, CIRA MONTERO DE LA PAZ, YUDERKA FELIZ, y la entidad INVERSIONES RELO, S. R. L., a través de sus abogados los LICDOS. YUOSKY MAZARA, LISSETTE TAMEREZ, LESLY ROBLES FELICIANO, FRANSHESCA MOTA GIL, EMERY COLOMBY RODRIGUEZ, CRISTIAN BOLIVAR MENDOZA y la DRA. MICHELLE PEREZ FUENTE H., en caso de su existencia en virtud de los allanamientos que estos aducen ocurrieron en el año 2020, los documentos, equipos y artículos retenidos vinculados con la presente acusación, los fines de que estos puedan completar su acusación en los términos establecidos en la normativa procesal penal.

c. TERCERO: ORDENA a la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, requerir a las entidades de intermediación financiera autorizadas a operar en el sistema financiero nacional, las informaciones y documentos consistentes en los productos financieros: cuentas bancarias, tarjetas de crédito, préstamos, líneas de crédito, que figuren registrados a nombre de los querellados GUILLERMO LORENZO ORTIZ, TERESA ALMONTE VELEZ, JULIO LORENZO ORTIZ, PAULA MIREYA GONZALEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALEZ Y LORENZO ORTIZ, S. R. L., donde figuren como apoderados, representantes, o autorizados para firmar o ejecutar transacciones u operaciones bancarias, las copias certificadas de estados de cuentas o reportes de las transacciones ejecutadas con cargo a productos financieros registrados a nombre de los mismos, o donde figuren como apoderados, representantes o personas autorizadas a firmar o ejecutar transacciones u operaciones bancarias, las copias certificadas de los formularios de apertura de los contratos de apertura de productos financieros registrados a su apertura de productos financieros registrados a nombre de los mismos, las copias certificadas de nombre, las copias certificadas de toda la documentación corporativa o personal depositada para la apertura de productos financieros registrados a nombre de los mismos, las copias certificadas de estados de cuentas o reportes de las transacciones ejecutadas con cargo a productos financieros registrados a nombre de los mismos, o donde figuren como apoderados, representantes o personas autorizadas a firmar o ejecutar transacciones ejecutadas con cargo a productos financieros registrados a nombre de los mismos, o donde figuren como apoderados, representantes o personas autorizadas a firmar o ejecutar transacciones, las copias certificadas de los cheques en ambas caras emitidos por los mismos con cargo a sus cuentas bancarias en el periodo 2009-2018, así como identificar a las personas físicas o jurídicas beneficiarios de los cheques emitidos por los querellados en el mismo periodo, las copias certificadas de las transferencias bancarias efectuadas a bancos nacionales e internacionales con cargo a las cuentas bancarias registradas a nombre de los investigados en el periodo 2009-2018, las copias certificadas de todos los documentos presentados o emitidos por las personas físicas y jurídicas indicadas para garantizar prestamos, líneas de créditos, facilidades y operaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bancarias o productos financieros y los movimientos de las cuentas que figuren a nombre de los mismos y transferencias nacionales e internacionales de sus cuentas, los cuales una vez remitidos puedan estar a disposición una vez remitidos de la parte solicitante para completar su acusación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: RECHAZA los demás aspectos solicitados por el acusador privado respecto del auxilio judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa. QUINTO: OTORGA un plazo de treinta (30) días hábiles a los solicitantes a los fines de que realicen las diligencias propuestas en su solicitud y obtenga las documentaciones de lugar vencido dicho plazo se le intima al solicitante a completar su acusación dentro de los cinco (05) días luego de obtenida la información supra descrita. SEXTO: ORDENA a la secretaria de este órgano judicial notificar el presente auto a la parte interesada”.

d. Que los recurrentes en oposición, en sus escritos coinciden en argüir en su primer medio la existencia de violación al artículo 44 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho fundamental a la intimidad en sus vertientes relativas al secreto bancario y al aspecto profesional, al ser ordenado a través del auto de auxilio judicial impugnado, poner a disposición de los querellantes las informaciones bancarias de los investigados, hoy recurrentes de hace diez (10) años, con lo que pudiera además revelarse datos sobre sus pacientes, en el caso de los profesionales de la salud investigados en el proceso, así mismo al ordenar dicho auto poner a disposición además aquellos documentos, equipos, y demás elementos obtenidos en los allanamientos realizados a la parte investigada, toda vez que los acusadores privados carecen del principio de objetividad que si tiene el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio público, por lo que de tener a su disposición dichas informaciones, ellos constituyen violaciones a tales derechos.

e. El constituyente del año 2010, a través del artículo 44 de la Ley Fundamental, ha previsto el derecho a la intimidad y el honor personal en todas sus vertientes, señalando que toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantizará el respeto a la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrantes delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad lícitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el proceso. Es inviolable el secreto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

f. El artículo 8 de la Ley núm. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana, establece sobre el principio de Obligación Especial de Confidencialidad, que el personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

g. Del análisis de las disposiciones indicadas más arriba, así como del contenido del auto núm. 040-2020-SRES-00420 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala Penal, contentivo de auxilio judicial previo, es posible inferir que ciertamente el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra protegido por el constituyente, en este caso el derecho a la intimidad, en cuanto respecta al secreto bancario, igual protección recibe este derecho por la normativa que rige el Sistema Monetario y Financiero en la República Dominicana.

h. Sin embargo, del análisis minucioso de ambas disposiciones constitucional y legal citadas, se desprende la excepción consignada tanto por el constituyente como por el legislador y es que, aun cuando se reconoce el goce y disfrute pleno de tal derecho a la intimidad y al secreto de las documentaciones de índole bancaria propias de toda persona, dicho derecho fundamental, al igual que cualquier otro derecho con igual rango, tiene carácter absoluto, por tanto, conforme lo acuerdan las referidas disposiciones, es posible el acceso a las mismas cuando así la autoridad judicial competente lo ordene.

i. Nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0123/14 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), sobre el papel y el límite del secreto bancario ha decidido: “Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que el interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.

j. Así las cosas, ha sido el mismo constituyente el que ha previsto expresamente el límite y la excepción al ejercicio del derecho a la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimidación respecto al secreto bancario, y por tanto, del análisis minucioso del contenido del referido auto de auxilio judicial previo, se desprende específicamente de la parte in fine del considerando núm. 15 del auto impugnado, que el juez estatuyó indicando: “...respecto de dichas pretensiones es preciso acotar que, de acuerdo con la naturaleza de la infracción de que se trata, la cual recae sobre valores pertenecientes a la sociedad comercial y los socios, procede ordenar a las entidades de Intermediación Financieras del país a través de la Superintendencia de Bancos, vía Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, emitir las correspondientes informaciones requeridas”, y en su parte dispositiva, en el ordinal tercero ordena al ministerio público requerir a la Superintendencia de Bancos, que esta a su vez requiera a las entidades de intermediación financiera la remisión de las informaciones bancarias de los investigados en el período establecido: “...los cuales una vez remitidos puedan estar a disposición una vez remitidos de la parte solicitante para completar su acusación”, de lo que es posible inferir que la información emitida por la Superintendencia de Bancos, será remitida por las vías correspondientes, esto en ocasión a una investigación iniciada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, posteriormente convertida en acción penal pública en acción privada de conformidad con los dictámenes de conversión que figuran en la glosa procesal aportada por los solicitantes en auxilio judicial, quienes producto de la conversión de la acción en privada se instituyen en los investigadores en este caso, requiriendo la asistencia para realizar aquellas diligencias que por sí mismos no pueden agotar, y aun cuando el ministerio público de acuerdo a su ley orgánica en el Código Procesal Penal a través del artículo 33 que ha dispuesto la conversión de la acción penal pública en privada cuando concurren las circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allí establecidas, en tanto que entonces deviene en investigador la parte a favor de quien ha sido dispuesta la conversión, la que hace uso de las herramientas que sea misma norma de procedimiento les otorga a través del artículo 360, es decir de la figura del auxilio judicial.

k. Que tal y como lo ordenó esta Segunda Sala Penal, una vez sea remitida la información bancaria correspondiente, esta podrá ser utilizada o no por la parte solicitante pueda completar su acusación dentro de los plazos previstos, y esta pudiera formar parte del proceso de así considerarlo la parte solicitante, parte esta última que, contrario a lo argüido por los recurrentes en cuanto a que la vía abierta es la societaria y comercial, sin embargo, puede elegir la vía judicial que considere de lugar, toda vez que constituye una garantía esencial del debido proceso que corresponde a toda persona acceder a la justicia en los términos establecidos por el artículo 69 numeral 1 de la Ley Fundamental, a través de las vías judiciales que considere pertinente, en la cual se ventilará la procedencia o no de sus reclamos, lo que será determinado por el juzgador, en esa tesitura, la documentación que será remitida por las vías correspondientes, que se establezca guarden relación con el proceso quedará a disposición de todas las partes instanciadas. (...)

l. En consonancia con lo anterior, y ante la naturaleza de la infracción que se imputa a los investigados, esto es la presunta violación a las disposiciones de la Ley 479-18 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la que tiene un régimen especial que no escapa al ámbito del derecho procesal penal, que envuelve a los socios y aquellas transacciones sobre valores cuyos reclamos son pretendidos entre estos, evidentemente que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Sala Penal, al momento de conferir el indicado auxilio judicial, ha evaluado la naturaleza de la infracción que se investiga así como los elementos que acompañan provisionalmente la acusación presentada y el auxilio judicial solicitado, considerando pertinente la medida ordenada a través de los órganos competentes, y por tanto, es claro que las informaciones de carácter privado y profesional que no guarden relación con el proceso iniciado contra los investigados, escapan al ámbito de la información que rendirán las entidades de intermediación financiera a través de la Superintendencia de Bancos, toda vez que dicho organismo también se encuentra supeditado al mandamiento constitucional contenido en el artículo 44 de la Carta Magna, así como a los principios rectores de la Ley 183-02 que Instituye el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana, disposiciones que estos no desconocen, dada la importancia y relevancia de este instituto como parte de los organismos rectores del Sistema Monetario y Financiero, no existiendo en tales atenciones, violación alguna al secreto bancarios ni al secreto profesional como aducen los recurrentes.

m. En cuanto a la violación a la intimidad que aducen los recurrentes respecto de la remisión y puesta a disposición de los acusadores privados de las documentaciones, papeles y equipos recogidos en un allanamiento, por ser propiedad de los acusados que se benefician del derecho a la intimidad por su naturaleza y el lugar donde se encontraban sin discriminar; que en contestación a esto es preciso establecer que de acuerdo con el auto de auxilio judicial impugnado, el cual en el considerando núm. 14 establece: “...considera este tribunal que siendo los solicitantes los acusadores privados en la acción presentada contra los querellados, en caso de existir los referidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allanamientos realizados en el año 2020 a las empresas mencionadas, procede ordenar al ministerio público actuante en la investigación respecto del presente proceso en virtud de las querellas presentadas por los hoy solicitantes, a poner a disposición de los mismos tales pesquisas, a los fines de que estos puedan completar su acusación en los términos establecidos en la normativa procesal penal...”, disponiendo el juzgador claramente que sean remitidos en caso de la real existencia de los allanamientos ocurridos en el año 2020, pues son podemos dejar de un lado que el proceso del cual se desprende la solicitud de auxilio judicial, tiene su origen en una investigación iniciada por ante el ministerio público, tal y como se comprueba a partir de los dictámenes de conversión de la acción en privada por autorización de los fiscales actuantes en la misma, por tanto, siendo ahora la parte querellante quien se encarga de presentar la acusación, está facultado para solicitar las diligencias que por sí mismo no puede agotar, por lo que la remisión de elementos recabados en los allanamientos que recaen sobre las empresas investigadas LORENZO & ORTIZ, S. R. L., REFRI AIRE, C. POR A., y MUNDO CARGO DOMINICANA (MCD), lo que encuentra en consonancia con la infracción de que se trata relativa a presunta violación a las disposiciones de la Ley 479-18, informaciones que solo pudieron ser recabadas por el ministerio público quien es el que se encuentra facultado por la norma para hacer allanamientos, lógicamente que no pudieron someter a secuestro aquellos exámenes o diagnósticos médicos protegidos por el secreto profesional que sean de la propiedad de los investigados, de modo que no constituye en modo alguno las medidas ordenadas una transgresión al derecho a la intimidad relativas al secreto bancario y profesional de los investigados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En cuanto a que debió ser declarada inadmisibile la solicitud de auxilio judicial pretendida por la parte acusadora privada, ya que no reunía los requisitos del artículo 360 del Código Procesal Penal, pues la acusación privada fue presentada en fecha 19 de noviembre de 2020 y la solicitud de auxilio el día 25 de ese mismo mes y año; esta sala considera que, de acuerdo con el contenido del artículo 360 señalado, cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo, claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no pueda agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes; siendo claro el legislador cuando coloca los escenarios en los que, el acusador privado puede requerir asistencia de la autoridad judicial para poder completar su acusación de naturaleza privada. (...)

o. Aducen los recurrentes en su escrito que la decisión de auxilio judicial no fue motivada ni se indican las razones por las cuales se entendía que era pertinente ordenar las medidas dispuestas, al no dar razones suficientes ni de hecho ni de derecho por las cuales se le otorgan las medidas a los acusadores, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal; respecto de este medio cabe decir que el auto de auxilio judicial hoy impugnado contiene los motivos por los cuales consideró otorgar parte de las medidas solicitadas, tal y como se desprende de los considerandos 8, 12, 14, al 19, entendiendo la misma pertinente por haberse producido la conversión que figuran recogidos en el auto impugnado, lo que convierte a los querellantes en acusadores privados facultándolos a hacer uso del artículo 360 de la normativa procesal penal, sumado a esto la naturaleza de la infracción que se investiga por presunta violación a la Ley 479-18 sobre Sociedades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, medidas ordenadas de acuerdo con la acusación para cuya sustentación fue pretendido el auxilio judicial, de modo que a criterio de esta sala las motivaciones para el otorgamiento de la medida han sido rendidas de manera puntual sobre las diligencias a ser ordenadas, procediendo en esas atenciones rechazar este medio.

p. En cuanto a la existencia de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación del auto, toda vez que se contradice al rechazar el petitorio de los acusadores de remitir a la segunda sala los documentos y demás elementos incautados en los allanamientos del año 2020, al no haber aportado copias de los indicados allanamientos, fallando extra petita ordenando el cumplimiento de la medida de manera gravosa para los recurrentes; este tribunal observa que conforme se desprende del considerando el tribunal ponderó que en caso de existir los indicados allanamientos en las empresas mencionadas, ordena al ministerio público poner a disposición dichas pesquisas. (...)

q. En cuanto a la violación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad al tenor de lo establecido en el artículo 74.2 de la Constitución Dominicana, al no aplicar los mismos, es preciso acotar que dicho artículo establece que solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. (...)

r. En tal sentido, este tribunal declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de oposición fuera de audiencia presentados por:
a) el señor GUILLERMO MANUEL LORENZO ORTIZ y LORENZO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORTIZ, S. R. L., a través de sus abogados los LICDOS. JUAN TOMAS VARGAS DECAMPS, MANUEL SIERRA PEREZ e IGNACIO A. MIRANDA CUBILETTE, y b) los señores JULIO ANTONIO LORENZO ORTIZ y PAULA MIREYA GONZALEZ, a través de su abogado el LICDO. ADDY MANUEL TAPIA DE LA CRUZ, ambos contra el auto núm. 040-2020-EPEN-00420 dictado en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por esta Segunda Sala Penal, contentivo de auxilio judicial previo, por haber sido hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal y la Sentencia TC/0082/2017 dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional Dominicano, y en cuanto al fondo de los mismos procede ordenar su rechazo, confirmando así todos los términos dispuestos en el auto impugnado.

s. Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 040-2020-TAJ-00420, dictado en fecha 03 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los recursos de oposición fuera de audiencia interpuestos en contra del mismo, en fechas 15 y 16 de febrero del año 2021, presentada por la parte investigada en este caso, dada la decisión de rechazo de los recursos de oposición de marras, corre con la misma suerte la instancia que pretendía la suspensión de los términos del auto indicado contentivo de auxilio judicial, hasta tanto sean decididos los recursos de oposición, interviniendo decisión al respecto, por lo que así las cosas, dicha solicitud debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Procede condenar a los recurrentes y solicitantes al pago de las costas generadas en virtud de sus recursos de oposición presentados fuera de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional señores: Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y Lorenzo Ortiz, S. R. L., depositaron el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su recurso de revisión, donde solicita que sea anulada la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) emitida por el juzgado anteriormente mencionado. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. (...) La resolución judicial objeto del presente recurso viola de forma grosera el artículo 74 de la Constitución de la República, inciso 2, que prevé la obligación de que se respete el contenido esencial de un derecho fundamental y se observe el principio de razonabilidad, al limitar un derecho fundamental, de manera particular, en el caso de la especie, el derecho fundamental a la intimidad (art. 44 de la Constitución de la República).

b. La causa que apodera la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es una acusación que se contrae a una Litis entre dos socios, en la cual uno de ellos, el Dr.

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Alberto Rodríguez Estrella, de forma conveniente y con gran mala fe, después de haber consentido en la construcción de un Centro Médico con los estándares más altos de la industria, con el avieso y desviado propósito de que su socio, el doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz desista de sus intereses en el centro, ha desatado en su contra, con la complicidad activa de su esposa, la señora Asela Altagracia Guzmán de Rodríguez y sus hermanas, Nancy del Carmen y Sonia Evangelista Rodríguez Estrella, así como manipulando a dos colaboradoras, una feroz campaña legal en la cual no ha respetado la intimidad de su familia, alcanzando a su esposa, la Dra. Teresa Inmaculada Almonte Vélez de Lorenzo; así como a un hermano y una cuñada de éste.

c. (...) La resolución objeto del presente recurso se da dentro del marco del conocimiento de una acción penal convertida en privada, es decir, en ausencia de un ministerio público sometido al principio de objetividad, al deber de reserva que establece en su contra el artículo 11 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que implica que debe tener discreción con todos los hechos que han obtenido conocimiento en las actuaciones cumplidas, so pena de sanciones disciplinarias propias de la comisión de una falta grave.

d. Lo anterior hace que el juez deba ser más prudente a la hora de ceder a peticiones de diligencias procesales de investigación a un acusador privado, puesto que no debe perder de vista que quien pretende dirigir y dirige la investigación y la acusación es una parte interesada, con inquina personal de tal grado que, como en el caso de la especie, teniendo la vía civil, societaria y comercial abiertas, decidió con real malicia utilizar la acción penal, considerada como última ratio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) *Las medidas dispuestas en el auto impugnado no pueden ser más invasivas, afectadoras y lesivas contra varios derechos reconocidos como fundamentales por la Constitución de la República en favor de toda persona, entre ellos, el derecho a la intimidad, en sus múltiples vertientes.*

f. *Si se entendiera que existe tensión entre el derecho a la intimidad y la seguridad jurídica (argumento utilizado por la jueza al rechazar el recurso de oposición fuera de audiencia contra el auto que otorgó el auxilio judicial previo antes señalado), el artículo 74 del texto constitucional ofrece la solución, basado en la llamada teoría de la interpretación de la Constitución. (...)*

g. *La cláusula de limitación de los derechos fundamentales que establece el numeral 2 del artículo 74 es clara, e indica que en la interpretación de un derecho fundamental deberá respetarse el contenido esencial del derecho y el principio de razonabilidad.*

h. (...) *Divulgar todas las operaciones bancarias que ha realizado una persona por toda una década, así como los pagos recibidos, entre los cuales se encuentran los que le han hecho sus pacientes, incluido necesariamente el concepto de dichos pagos que se encuentran en el cuerpo mismo del cheque o de la transferencia realizada en favor de profesionales de la medicina, vulnera el derecho a la intimidad en su núcleo esencial (no solo del médico sino también de sus pacientes), porque lo deja vacío de contenido.*

i. *Los recurrentes tendrán que sufrir que no una autoridad pública, sino, unos particulares conozcan toda suma de dineros ganada, obtenida, recibida o pagada, de quién, a quién y por qué, con mayor poder que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad fiscal o tributaria misma, pero que si se tratara de una investigación por narcotráfico o lavado de activos, las cuales limitan la revelación y el depósito en el tribunal a una época determinada y de fuentes determinadas, a tal punto que existen bienes y dineros que no se tocan al investigado, porque su origen no está en dudas.

j. (...) En otras palabras, el juez, y con mayor razón el juez penal, a la hora de tomar una decisión que, como en el caso de la especie, afectará derechos con rango constitucional, debe observar los principios más elementales de la correcta interpretación al dirimir los mismos, puesto que, de no hacerlo, se deslegitima su decisión y cae en el campo de la arbitrariedad. En el derecho penal con mucha frecuencia estará presente la confrontación de derechos fundamentales y se hace más necesaria la correcta ponderación de los derechos.

k. (...) El juez ordinario está llamado como juez constitucional a realizar la debida ponderación y ello observa especial matiz cuando se ordenan determinados medios de prueba que pueden significar una injerencia en el contenido de un derecho fundamental. (...)

l. Siendo así, la jueza apoderada del conocimiento del proceso penal, como jueza constitucional que es, como todos los jueces dominicanos, ha debido observar la norma establecida en el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución para realizar la valoración necesaria, antes de proceder a conceder dichas medidas, y, más aún, al conocer y decidir el recurso de oposición fuera de audiencia que le fue interpuesto en contra del auto de auxilio judicial previo; recurso en el cual, de manera específica, se le invocó como primer medio la observación del principio de proporcionalidad y se le invitaba a realizar la debida ponderación entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las medidas solicitadas y el efecto que producían las mismas en la vida de los imputados, y sobre todo en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales a la intimidad y al secreto profesional.

m. (...) Contrario a ello, la jueza dedicó apenas tres numerales al principio de proporcionalidad cuya aplicación le había sido requerida, consistiendo los dos primeros (30 y 31) en la mención parcial de lo que establece el artículo 74 de la Constitución y en lo que ha establecido un fragmento de la decisión TC/0044/12 y TC/0049/13, haciendo énfasis en que cuando se limite el ejercicio de derechos fundamentales debe ser en virtud de una norma establecida en la ley, entendiéndose que el hecho de que la posibilidad de dictar una norma que afecte derechos fundamentales se encuentre en la ley, con ello se ha dado cumplimiento al principio de proporcionalidad.

n. (...) La Resolución No. 040-TRES-00019, de fecha 16 de marzo de 2021, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el recurso de oposición fuera de audiencia contra el auto No. 040-2020-SRES—00420, del 3 de diciembre de 2020; objeto del presente recurso de revisión constitucional, no soporta el examen o test de proporcionalidad de medidas restrictivas de derechos fundamentales, puestas en una balanza la intromisión de las medidas dispuestas en la intimidad de los recurrentes y otros imputados, de una parte, y, de la otra parte, el propósito que, de acuerdo con la decisión impugnada, se persigue con la medida, se llega a la necesaria conclusión de que no debió dictarse el rechazo del recurso que lo originó.

o. (...) Por otra parte, yerra la jueza al entender que el hecho de que la ley establezca la posibilidad de ordenar medidas que afectaren derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales (si fuera el caso del artículo 360, no se encuentra sometida a la obligación de realizar el test de proporcionalidad, es decir, debió la jueza analizar tres cosas: a) ¿era idónea la medida que le eran solicitadas?; b) ¿era necesaria la medida?, es decir, ¿tenían que escrutarse 10 años de la vida financiera del Dr. Guillermo Lorenzo, de su esposa Teresa Almonte, de su hermano Julio Lorenzo y de su cuñada Paula Mireya González, así como de la sociedad Lorenzo & Ortiz para demostrar los ilícitos que les imputa? ¿No era más lógico que se solicitara la información de Inversiones Relo y que solamente si de sus cuentas se observaba algún desvío a una cuenta perteneciente a una de esas personas se solicitara entonces auditar por ese periodo específico que aparecía el desvío de los fondos? ¿Era proporcional auditar por diez años en ausencia de indicios las cuentas de personas que nunca tuvieron poder de firma de las cuentas bancarias de la empresa, ni laboraron en la empresa, simplemente basados en el principio de seguridad jurídica como ha afirmado la jueza en la resolución impugnada? ¿Basta con que la naturaleza de la infracción imputada sea violación a la Ley de Sociedades y que exista un artículo 360 que autoriza la emisión de autos de auxilio judicial previo y el artículo 33 del Código Procesal Penal que autoriza la conversión de la acción para que encuentre justificación el rechazo del recurso de oposición de auxilio judicial previo que ordena que se le provean diez años de información bancaria y financiera de unos imputados a sus acusadores, sin discriminación de ningún tipo, como hemos dicho?

p. (...) El derecho a la intimidad, como derecho de libertad, se encuentra a disposición de toda persona humana, no importando si es extranjero o nacional, simplemente, es connatural con la condición de persona y se deriva de la dignidad humana. El derecho a la intimidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abarca varias prerrogativas, que incluyen no solamente el que se respete y no se invada ni se amenace esa esfera, ese círculo de la vida personal y familiar, sino que incluye además el domicilio, y las relaciones que caracterizan la vida personal.

q. En lo que tiene que ver con el individuo, el derecho a la intimidad también abarca sus operaciones bancarias y financieras personales, que dicen de cuánto y cómo ha utilizado su dinero, así como su práctica profesional. El secreto bancario y el secreto profesional han sido desde antiguo considerados dentro del derecho a la intimidad y por eso reciben también la protección que acompaña a los derechos fundamentales, derivada del texto constitucional mismo.

r. (...) Las medidas reiteradas por la resolución impugnada al rechazar el recurso de oposición, ponen en peligro el derecho a la intimidad de los impetrantes / recurrentes desde varios puntos de vista: Primero, colocan en manos de sus contrarios centenares de documentos que le pertenecen a ellos y luego, pretenden que le sean servidas a los acusadores privados todas las informaciones y copias de toda la documentación relativa al manejo de todas las cuentas cuyos titulares sean los recurrentes o aún aquellas que aparezcan como apoderados o representantes, lo cual también implica la revelación no solo de la vida financiera y económica de los recurrentes, sino de esas otras personas que por razón de familiaridad le hayan consentido poder en su beneficio.

s. (...) El principio de seguridad jurídica esbozado por la jueza en su resolución impugnada, como contrapeso a los derechos fundamentales que se pretenden preservar, no es un argumento válido. La seguridad jurídica también debe beneficiar a los imputados, quienes no deben ver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales pisoteados y menos aún por una acusación que ha sucedido a una investigación hecha por más de 3 años por el ministerio público, sin éxito alguno.

t. (...) El principio de la proporcionalidad es precisamente el antídoto a los excesos de parte de la autoridad pública y una medida de protección del juez constitucional contra él mismo y sus propios impulsos. La juez a quo en su análisis asume la postura de un ministerio público acusador y justifica lo desproporcional de las medidas dictadas y la reiteración en la resolución impugnada en base a una política de armar a los acusadores de todas las armas necesarias para llevar a cabo la investigación, proveyéndoles de instrumentos que de ordinario ni siquiera poseen los fiscales en la investigación de delitos comunes.

u. (...) Por todos los motivos antes esgrimidos, así como por aquellos que puedan ser suplidos por el juzgador en virtud del principio iura novit curia:

v. PRIMERO: En cuanto a la forma, que tengáis a bien DECLARAR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien ANULAR la Resolución No. 040-2021-TRES-00019, dictada en fecha 16 de marzo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos, cumpliendo así el Tribunal Constitucional con su rol de garante de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremacía de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas. –

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Inversiones Relo, S. R. L., Cira Montero de la Paz y Yuderka Feliz, fue notificada mediante formulario de notificación de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y depositaron su escrito de defensa, ante la Secretaría del referido juzgado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde concluyen en el sentido de que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el indicado recurso. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

Para que el presente recurso resulte admisible es necesario que se cumplan con ciertos requisitos que han sido establecidos por la Constitución y por la Ley 137-11, además de algunos criterios que al efecto ha fijado este Tribunal Constitucional con relación a la procedencia o admisibilidad de este recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como expusimos previamente, el recurso del cual se encuentra apoderado este Tribunal Constitucional se realiza en contra de dos decisiones: Auto núm. 040-2020-TAJ-00420 y Resolución núm. 040-2021-TRES-00019. Ninguna de estas decisiones puede considerarse que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues ambas provienen de un tribunal de primer grado, es decir, de la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En ese sentido, el artículo 277 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: “Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley 137-11 establece que:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución. (...)
Ahora bien, conviene analizar cuándo una decisión ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material. Este Tribunal Constitucional en su precedente contenido en la sentencia TC/0091/12



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció de manera concreta cuándo se considera que una decisión jurisdiccional ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el marco de un recurso de revisión ante esta sede constitucional. En la indicada sentencia, este Tribunal dictaminó que, en efecto, “las sentencias que no ponen fin a un proceso no pueden consideradas como fallos con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (...)

De igual manera, en la sentencia TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

(...) Los recurrentes invocan un único medio para justificar su recurso de revisión. Este es: Violación por inobservancia de una norma de carácter constitucional: artículo 74 de la Constitución, inciso 2, que prevé la obligación de que se respete el contenido esencial de un derecho fundamental y se observe el principio de razonabilidad, al limitar un derecho fundamental: violación al principio de proporcionalidad en la aplicación de la ley, al dictar una decisión judicial que afecta derechos fundamentales, en el caso específico, el derecho fundamental a la intimidad (art. 44 de la Constitución de la República), tanto de forma estricta como en sus variantes violación al secreto bancario y al secreto profesional. Violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad de la motivación de la decisión: decisión arbitraria.

(...) Este recurso fue rechazado mediante Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 en la cual la juzgadora justifica que dicho auxilio no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violenta el derecho a la intimidad como derecho fundamental, puesto que se trata precisamente de la vía que el legislador ha previsto para que las víctimas puedan obtener aquellos elementos probatorios que no están a su alcance y que, además, el legislador ha previsto una protección y procedimiento especial para que una parte pueda acceder a este tipo de información.

(...) Como se puede observar, el derecho fundamental a la intimidad y confidencialidad de las informaciones financieras tiene una excepción, que es cuando interviene una orden judicial, lo cual ha ocurrido en la especie. De manera que ninguna de las decisiones recurridas contraría los fines del derecho a la intimidad consagrado como un derecho fundamental por haberse realizado de conformidad con los requisitos que establece la ley.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y la razón social Lorenzo Ortiz, S. R. L., del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Formulario de notificación de documentos s/n de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la resolución impugnada al señor Julio Lorenzo Ortiz y Paula Mireya González.
4. Formulario de notificación de documentos s/n de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la resolución impugnada al señor Guillermo Lorenzo Ortiz.
5. Formulario de notificación de documentos s/n de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la resolución impugnada a la razón social Lorenzo & Ortiz, S. R. L.
6. Formulario de notificación de documentos s/n de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el referido juzgado a los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Feliz y la razón social Inversiones Relo, S. R. L.

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortíz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del proceso penal seguido contra los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., por presunta violación a los artículos 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura, bancarrota, estafas y el abuso de confianza, así como vulneración de los artículos 475, 479, 480, 503, y 505 de la Ley núm. 479-18, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Félix y la razón social Inversiones Relo, S.R. L.

En ocasión del referido proceso penal, los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L. interpusieron unos recursos de oposición fuera de audiencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Auto núm. 040-2020-EPEN-00420, donde se le otorga un auxilio judicial previo a los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy Del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Félix y la razón social Inversiones Relo, S.R. L.

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichos recursos fueron rechazados y confirmado el referido auto mediante la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por el juzgado *ut supra* señalado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y que constituye el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 de la Constitución, contra las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicho artículo establece que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Adicionalmente, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53, parte capital establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).

c. En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, está reservado contra: (i) decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. En la especie, la decisión recurrida es la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó los recursos de oposición incoados fuera de audiencia por la parte recurrente contra el Auto núm. 040-2020-EPEN-00420, contentivo de auxilio judicial previo solicitado por la parte recurrida en el presente caso sobre un proceso penal abierto en contra de los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L.

e. La apertura de dicho proceso penal se debe a la supuesta violación cometida por la parte recurrente en este caso de los artículos 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura, bancarrota, estafas, abuso de confianza, y vulneración de los artículos 475, 479, 480, 503, y 505 de la Ley núm. 479-18, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy Del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Félix y la razón social Inversiones Relo, S.R. L., proceso que aún no ha finalizado.

f. Este tribunal ha podido constatar tal y como expresa la parte recurrida en su escrito de defensa que la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata, sino que rechaza los recursos de oposición presentados fuera de audiencia por los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., en contra del Auto núm. 040-2020-EPEN-00420, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictado por el juzgado anteriormente señalado, donde autoriza un auxilio judicial previo solicitado por los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Félix y la razón social Inversiones

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relo, S.R. L., con el fin de recibir del justiciable la ayuda necesaria a través de las autoridades competentes, tales como Ministerio Público, Policía Nacional, Superintendencia de Bancos, entre otros, para recaudar los elementos probatorios que requieren para completar su acusación, lo que quiere decir que el litigio aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.

g. En ese sentido, conviene recordar la Sentencia TC/0130/13, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

h. Otro criterio asentado por este tribunal constitucional es el dispuesto en la Sentencia TC/0450/17, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) con respecto a la imposibilidad de conocer mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional un caso que aún se encuentre abierto en los tribunales del Poder Judicial:

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortíz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie...”

i. Mediante la Sentencia TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional estableció que:

Conviene dejar constancia de que el Tribunal en la Sentencia TC/0153/17, introdujo la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con “cosa juzgada material” adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

j. De igual manera, en la referida Sentencia TC/0265/20, el Tribunal Constitucional estableció que:

Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

k. Por tanto, de conformidad a la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en virtud de que la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), confirma el fallo emitido por el mismo tribunal mediante el Auto núm. 040-2020-EPEN-00420, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), que autoriza un auxilio judicial previo, el cual tiene como propósito recaudar todas las pruebas necesarias para completar una acusación

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortíz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un proceso penal llevado ante los tribunales del Poder Judicial; lo que pone en evidencia que dicha decisión no resuelve definitivamente el proceso antes señalado, por lo que conviene concluir que la misma no ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

1. En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y por tanto disponer que el presente recurso deviene inadmisibile por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortíz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L.; y, a la parte recurrida, señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Inversiones Relo, S. R. L., Cira Montero de la Paz y Yuderka Feliz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortíz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortíz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L. contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).